

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y veintitrés minutos del día diecinueve de febrero de dos mil uno.

A sus antecedentes el escrito presentado a las catorce horas y cuarenta y dos minutos del día quince de mayo de dos mil firmado por el señor Oscar Armando Mena Vásquez, por medio del cual la parte actora cumple la prevención formulada a folios 16; juntamente con la documentación que acompaña.

Examinado el escrito de cumplimiento de prevención de la demanda de amparo presentada por el señor Oscar Armando Mena Vásquez contra providencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia, esta Sala estima necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Manifiesta el peticionario, en lo pertinente, que fue denunciado en el Juzgado de Paz de Izalco por el delito de estafa agravada, habiéndosele decretado instrucción con detención provisional, por lo que el proceso continuó substanciándose en el Juzgado de Instrucción de Izalco, quien remitió oficio a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo este Tribunal suspenderlo con base en el artículo 51 fracción 3^a de la Ley Orgánica Judicial; de esta manera, al fallar en forma sumaria y con sólo robustez moral de prueba -alega- se le ha aplicado directamente una presunción de culpabilidad.

Sostiene que la autoridad demandada procedió automáticamente a aplicar una sanción administrativa al tener conocimiento de que existía una orden de detención en su contra, sin que se hubiese controvertido la prueba ni establecido los elementos necesarios para la adopción de tal medida cautelar. Que se le sancionó sin existir una sentencia condenatoria firme que estableciera su culpabilidad, por lo que se le condenó a priori sin concederle los elementos necesarios para el ejercicio de su defensa.

Continúa argumentando que la aplicación de un proceso sumarísimo basado en el método de la robustez moral de prueba es inconstitucional, ya que se violenta la presunción de inocencia y el derecho de audiencia, por lo que exige la declaratoria de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad del artículo 51 fracción 3^a de la Ley Orgánica Judicial, que constituye el fundamento legal de la inhabilitación impuesta, y que interpreta como una pena anticipada.

Asimismo afirma que como consecuencia de la prohibición del ejercicio de su profesión se le priva del derecho al trabajo para el sostenimiento de su familia y el cumplimiento de sus obligaciones económicas.

En síntesis, el acto concreto contra el que reclama el actor es *el Acuerdo número 330-D de fecha seis de abril del año próximo pasado pronunciado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se le suspende del ejercicio de la profesión de la abogacía en todas sus ramas, con base en el artículo 51, fracción 3^a de la Ley Orgánica Judicial;* por estimar que tal providencia violenta el principio de presunción de inocencia y los derechos constitucionales de audiencia y defensa.

II. Delimitados los elementos que constituyen el sustrato fáctico de la pretensión de amparo, conviene ahora para resolver adecuadamente el caso en estudio exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos de la presente decisión; en este sentido, es preciso referirse a la caracterización y trascendencia de la pretensión en el proceso de amparo, para luego referirse al contenido y alcance de los asuntos de mera legalidad y su incidencia en el desarrollo de este mecanismo de tutela constitucional.

1. La pretensión de amparo aparece como una declaración de voluntad dirigida ante la Sala de lo Constitucional y frente a autoridades públicas o particulares debidamente individualizados, sobre un determinado objeto material -acto u omisión impugnadas-, y reclamando con fundamento en hechos concretos -*sustrato fáctico*- y disposiciones constitucionales específicas -*fundamento jurídico*-.

Partiendo del análisis de los precedentes fundamentos se observa que *el amparo, en cuanto proceso constitucional, constituye un instrumento de satisfacción de pretensiones que una persona deduce frente a una autoridad o persona determinada*; en consecuencia, todo proceso de amparo supone una pretensión que es su objeto, esto es, la materia sobre la cual recae el complejo de elementos que el proceso constituye.

Por ello, puede afirmarse que la pretensión de amparo, la cual en la generalidad de casos se encuentra implícita en la demanda, condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso, con su propio nacimiento, mantenimiento y conclusión. Esto ante el efectivo cumplimiento de una serie de requisitos vinculados al actor, la autoridad o particular demandado y el ente jurisdiccional, así como al objeto y a la causa de la misma.

2. La íntima correspondencia e interdependencia apuntadas permiten afirmar que una demanda de amparo puede ser rechazada *in limine* o *in persequendi* por la existencia de *vicios en la pretensión*, que generen la imposibilidad por parte de la Sala de lo Constitucional de juzgar el caso concreto desde la óptica constitucional.

Desde la perspectiva esbozada, en constante y uniforme jurisprudencia este Tribunal ha sostenido, interpretando el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que los **asuntos de mera legalidad** son todas aquellas cuestiones que por no ser propias del marco constitucional, por carecer de fundamento objetivo en la Constitución, quedan circunscritas, en cuanto a su regulación y determinación, a la normativa de la legislación secundaria, como por ejemplo el planteo de asuntos puramente judiciales -civiles, mercantiles, familiares, laborales, penales, entre otros- o administrativos, consistentes en la *simple inconformidad con el contenido de las resoluciones administrativas y jurisdiccionales*, sean definitivas o interlocutorias, así como la *simple inconformidad con actuaciones administrativas o judiciales propias de tales competencias*. Y es que, en estos casos, esta Sala está facultada para conocer de tales asuntos, sean de cualquier materia, únicamente cuando en el procedimiento para su dictamen o ejecución se conculquen los derechos constitucionales de los gobernados.

Siguiendo la línea argumental expuesta, esta Sala ha declarado que si el sustrato fáctico de la pretensión constitucional de amparo consiste únicamente en una simple inconformidad con lo actuado u omitido por una autoridad jurisdiccional o administrativa, aquélla debe ser

repelida por haber imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde la perspectiva constitucional, por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir al respecto de lo planteado en la demanda, cuando es evidente la falta de fundamentación constitucional, *significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a este Tribunal a revisar desde una perspectiva legal las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas competencias, situación que no corresponde al conocimiento de esta Sala.*

III. Perfiladas las anteriores motivaciones jurídicas, como supuesto previo y esencial para decidir sobre la admisibilidad de la demanda de amparo presentada, esta Sala estima preciso aclarar acerca de la pretendida inconstitucionalidad del artículo 51 fracción 3^a de la Ley Orgánica Judicial, que la referida disposición constituye única y llanamente un desarrollo legislativo de la facultad administrativa conferida a la Corte Suprema de Justicia en el artículo 182 atribución 12^a de la Constitución, que literalmente señala entre sus potestades: "Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, falsedad y otros motivos que establezca la ley y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la ley establezca, y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios".

Desde esa perspectiva, se colige manifiestamente y sin reticencias la armonía existente entre el citado precepto de la Ley Orgánica Judicial y la norma constitucional que recoge la competencia reseñada y que ha sido constitucionalmente atribuida a la Corte Suprema de Justicia, ya que aquélla solamente reitera, clarifica y precisa los supuestos normativos de la disposición fundamental, fijando el procedimiento para su ejecución en los casos concretos sometidos al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia en Pleno.

En igual sentido, es válido afirmar *prima facie* la conformidad existente entre la competencia establecida en el artículo 182 atribución 12^a de la Constitución y los principios, derechos y otras categorías jurídicas subjetivas reconocidas en la normativa constitucional, v.g. la presunción de inocencia y los derechos de audiencia y defensa; como limitantes a la actuación de los poderes públicos en la esfera jurídica de los gobernados.

Y es que la Constitución por representar la norma fundamental y fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico, constituye de forma manifiesta un conjunto armónico que no debe ser considerado aisladamente y cuya concreción se viabiliza con la interpretación de sus normas. Así, es evidente que las disposiciones constitucionales -caracterizadas por su imperatividad- guardan una estrecha e intensa relación de concordancia y deben ser analizadas de manera sistemática para lograr su efectiva realización. Caso contrario, se llegaría al absurdo de poder sostener la inconstitucionalidad de normas establecidas en la propia Constitución, a manera ejemplificativa por aparecer como contrapuestas a los lineamientos dogmáticos que la misma prescribe; situación que atentaría contra la supremacía, armonía y fundamentalidad de que goza la Carta Magna y socavaría las bases del Estado Constitucional de Derecho.

IV. Trasladando y concretando las anteriores nociones en el caso en estudio, se advierte claramente de los conceptos de violación expuestos por el demandante que éste *plantea una simple disconformidad con la decisión dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el procedimiento sumario observado a fin de inhabilitarlo para el ejercicio de la abogacía, alegando que ese Tribunal utilizó una fórmula inconstitucional para establecer la sanción administrativa impuesta, mediante la aplicación de una presunción de culpabilidad, condenándolo así a priori sin concederle los elementos necesarios para ejercitar su defensa, tomando como fundamento el artículo 51 fracción 3^a de la Ley Orgánica Judicial, que estima inconstitucional.*

Las declaraciones reseñadas configuran de manera explícita y terminante una argumentación dirigida exclusivamente a justificar y defender la posición y expectativas del demandante en el aludido incidente de suspensión del ejercicio de la abogacía, en el sentido de que no obstante la concreción de los supuestos normativos para promover el respectivo procedimiento administrativo y materializar en su caso la sanción contemplada en la disposición legal mencionada, se le permita continuar ejerciendo la actividad profesional en comento en virtud de haber finalizado anticipadamente el proceso penal incoado en su contra, de forma que la decisión sobre tal aspecto de índole estrictamente legal escapa de la competencia de la jurisdicción constitucional.

En efecto, en el caso subjúdice se plantea una *cuestión puramente administrativa*, que representa -por la falta de fundamento objetivo en la Constitución- una simple desavenencia con el procedimiento y el sistema de valoración de prueba utilizados, así como con el contenido del acuerdo proveído por el tribunal demandado, sin que de lo expuesto por el actor pueda colegirse que con las actividades desplegadas se hayan transgredido eventualmente sus derechos constitucionales. En este sentido, se debe ponderar que el artículo 182 atribución 12^a Cn. dejó un prudente margen de discrecionalidad para su posterior desarrollo legislativo, permitiendo el establecimiento vía ley secundaria de otros motivos de suspensión o inhabilitación de los profesionales que ejercen la abogacía y el notariado, así como la configuración de la estructura procedimental que debería observarse en estos casos; por ello, el legislador adicionó un motivo de suspensión de la práctica de la abogacía -tener auto de detención en causa por delito doloso que no admite excarcelación o por delitos excarcelables mientras aquélla no se haya concedido- y fijó el trámite del procedimiento de acuerdo a la forma sumaria. Sobre tales bases jurídicas descansa la decisión pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, que constituye el acto reclamado en este amparo, sin que la aplicación de las mismas se traduzca *per se* en una violación a derechos constitucionales, pues representan una simple especificación de la normativa constitucional sobre la materia.

Desde la perspectiva trazada, esta Sala considera necesario puntualizar que la aplicación razonable, adecuada y motivada de las leyes materiales, es una labor exclusiva de los operadores jurídicos, administrativos o jurisdiccionales, al momento de dictar resolución o sentencia en base a su discrecionalidad jurídica objetiva, y que la revisión de la aplicación al caso concreto de una norma material, es algo propio de las instancias y los grados de conocimientos ordinarios; de forma que el análisis y determinación de la concurrencia de los presupuestos fácticos y jurídicos condicionantes de la suspensión del ejercicio profesional de la abogacía es, en principio, una materia exclusiva del conocimiento y

decisión de la Corte Suprema de Justicia conforme a la normativa constitucional y a la Ley Orgánica Judicial, y ésta debe ceñir estrictamente sus actuaciones a los referidos preceptos.

Ahora bien, dado que esta Sala debería manifiestamente entrar a conocer y pronunciarse acerca de los fundamentos y, en consecuencia, la legitimidad y exactitud de la suspensión del ejercicio profesional de la abogacía impuesta al peticionario con base en un procedimiento que, como antes se apuntó, se encuentra *en principio* acorde a los mandatos constitucionales, es preciso concluir, entonces, que es evidente que el presente caso constituye un ***asunto de mera legalidad***; ya que en esencia se trata de la mera disconformidad del demandante con el sentido y contenido del acuerdo dictado por la Corte Suprema de Justicia, lo cual no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser propio del proceso de amparo, dado que este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de los actos de las autoridades que actúan dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos y categorías jurídico-subjetivas de relevancia constitucional consagradas a favor de los gobernados.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de enjuiciar desde una perspectiva constitucional el reclamo del pretensor, ya que aquél se anida sobre un presunto agravio de carácter infraconstitucional; situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo, que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente la terminación anormal del mismo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las razones expuestas en los acápite precedentes y de conformidad al artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**: **(a)** *Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el señor Oscar Armando Mena Vásquez, por existir vicios en la pretensión; y (b) Notifíquese. ---A. G. CALDERON—GOMEZ V.----J. ENRIQUE ACOSTA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS AVENDAÑO---RUBRICADAS*